

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 185

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO JESUS AMADO GODOY** en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA y DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC CUCUTA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y**

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS- por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que elevó solicitud ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante la cual requirió el reconocimiento de la libertad plena por pena cumplida y la consecuente declaratoria de extinción de la sanción impuesta. Señala que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha autoridad judicial, circunstancia que, a su juicio, comporta la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el 29 de octubre de 2025 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta profirió decisión mediante la cual declaró la extinción y liberación de la pena principal impuesta al señor Pedro Jesús Amado Godoy.

Indicó que dicha determinación fue debidamente comunicada a las autoridades correspondientes, así: mediante Oficio No. 4929 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; a través del Oficio No. 4930 a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y mediante Oficio No. 4931 a la Policía Nacional.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS, informó que ejerció la vigilancia de la pena impuesta al señor Pedro Jesús Amado Godoy hasta el 20 de mayo de 2025, fecha en la cual concedió el subrogado penal de la libertad condicional. Preciso que, para tal efecto, el beneficiario constituyó póliza judicial como caución prendaria y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2025.

Asimismo, indicó que mediante Oficio No. 0850 del 25 de junio de 2025 remitió el expediente a los juzgados homólogos de Cúcuta, dejando expresa constancia de la existencia de una solicitud de pena cumplida.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que a través de auto del 19 de octubre de 2025 declaró la extinción de la pena principal y accesoria impuestas, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, informó que conoció del proceso de radicado spoa No. 540016100000201900005 y radicado interno No. 2019-00033-01, adelantado en contra de Pedro Jesús Amado Godoy y otro, por el delito de concierto para delinquir con fines de contrabando. Indicó que mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 emitió fallo condenatorio en contra de Amado Godoy, imponiéndole una pena de 36 meses de prisión y multa equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, al considerar que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Pedro Jesús Amado Godoy, al no emitir un pronunciamiento oportuno frente a la solicitud de libertad por pena cumplida y declaratoria de extinción de la sanción.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el

¹ Sentencia T-272/06.

de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de obtener un pronunciamiento por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida y la consecuente declaratoria de extinción de la sanción impuesta, al considerar que dicha autoridad judicial no había resuelto oportunamente su petición. Conviene precisar que la presente acción de tutela fue radicada el 18 de febrero de 2026.

No obstante, del análisis integral del acervo probatorio recaudado en el trámite tutelar, así como de la revisión del expediente de vigilancia de la pena, se constata que la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2025 que constituye precisamente el objeto de la presente acción de tutela fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 2365 del 29 de octubre de 2025, providencia a través de la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta declaró la

extinción y liberación de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios al señor Pedro Jesús Amado Godoy.

Asimismo, se verificó que dicha decisión fue debidamente notificada el 30 de octubre de 2025, incluyendo al accionante a través del correo electrónico registrado en el expediente, tal como fue informado por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. En ese orden, para el momento en que se promovió la presente acción constitucional, esto es el 18 de febrero de 2026, ya existía un pronunciamiento de fondo debidamente notificado sobre la solicitud que dio origen al amparo, circunstancia que evidencia que la pretensión del actor se encontraba satisfecha con anterioridad a la radicación de la tutela.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable atribuir al despacho accionado una vulneración de los derechos fundamentales invocados, en tanto la actuación cuestionada ya había sido objeto de decisión previa y debidamente comunicada. La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y a la reiterada jurisprudencia constitucional, procede únicamente ante la existencia real y actual de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, presupuesto que en el presente asunto no se configura, al evidenciarse la ausencia de afectación para el momento en que se promovió el mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado